

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE: FERNANDO EMILIO VIDAL
DEMANDADO: JAIRO TORRES ALVAREZ
RADICACION: 285



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión detallada al expediente, se observa que por auto de 18 de agosto de los corrientes se fijó fecha para audiencia de calificación al interrogatorio de parte; sin embargo, en audiencia del 6 de marzo de los corrientes, el juzgado otorgó tres días hábiles al convocado JAIRO TORRES ALVAREZ, para justificar su inasistencia, dejando transcurrir el término en silencio, es decir, no justificó en debida forma su ausencia a la audiencia de recepción del interrogatorio de parte a la que se le citó en debida forma.

Se deja constancia, que en la audiencia el apoderado del peticionario dejó consignadas las preguntas sobre las que requería interrogar al absolvente JAIRO TORRES ALVAREZ.

Por lo tanto, en aplicación a lo establecido en el artículo 205 del C.G.P., la inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder, y las respuestas evasivas harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio.

En este orden se acepta las preguntas formuladas por el señor apoderado del peticionario, en audiencia del 6 de marzo de 2023 por ser asertivas y en consecuencia se dejará sin efectos el auto del 18 de agosto de 2023 por medio del cual se convoca a calificación del cuestionario. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE las preguntas formuladas por el señor apoderado del peticionario JAIRO TORRES ALVAREZ en audiencia de 6 de marzo de 2023, dentro de la presente diligencia extra proceso en razón a que son ASERTIVAS.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto del 18 de agosto de 2023, por medio del cual se convoca a audiencia para calificación de preguntas, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 130.

FECHA: 29 DE AGOSTO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el memorial que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ y coadyuvado por el Demandado JORGE ELIECER FORY GONZALEZ, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO decretado en el Numeral SEGUNDO del auto calendarado el 5 de febrero de 2021 y que pesa sobre el vehículo AUTOMOTOR, placa SZP-116, clase BUSETA, marca HINO, modelo 2011, servicio PUBLICO, línea XZU433LHKMR, carrocería CRRADA, motor N°. N04CTT24125, capacidad 24 PASAJEROS, color AMARILLO AZUL ROJO GRIS BLANCO, de propiedad de JORGE ELIECER FORY GONZALEZ (C. C. 79.499.200 de Bogotá D. C., comunicadas mediante Oficios N°. 0526 del 19 de octubre de 2021 a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de FUNZA – CUNDINAMARCA y 0527 de la misma fecha al Comandante Estación Policía Nacional Sijin (sección Automotores) A Nivel Nacional.- Comuníquese lo anterior a las Entidades mencionadas para que se sirvan CANCELAR el Embargo en la Carpeta o folio respectivo y RETENCION.

2º.- No hay lugar a condena en Costas a la parte DEMANDANTE por cuanto la petición está coadyuvada por el Demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 14-698-40-03-002-2020-00392-00 PARTIDA INTERNA N°. 9210

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 130

DE HOY: 29 DE AGOSTO DE 2023

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a despacho el proceso reseñado en el epígrafe, con la solicitud de CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS (Crédito) otorgado por el demandante BANCO DE OCCIDENTE, a favor de PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERA

En escrito que antecede el demandante BANCO DE OCCIDENTE, en este proceso, manifiesta que CEDE los derechos del crédito, las garantías y privilegios ejecutadas por el cedente a favor de la parte cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG, en los términos como se estipula en el escrito aportado al expediente, por lo cual el Despacho aceptará la cesión, reconociendo a la última como Cesionaria.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR por ser procedente, la CESIÓN de los derechos del crédito, las garantías ejecutadas por la parte CEDENTE, BANCO DE OCCIDENTE a favor de la parte CESIONARIA PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG.

SEGUNDO: RECONOCER como CESIONARIA de los derechos del crédito, las garantías ejecutadas por el Cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión se puedan derivar en el presente proceso a favor de PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG.

TECERO: RECONOCER personería para actuar en representación de PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG, al abogado LUIS ALEJANDRO NIÑO IBÁÑEZ, en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA
Demandado: VICTOR ANTONIO CLAROS MEDINA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00224-00 (Pl. 9462)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 130

FECHA: 29 DE AGOSTO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el memorial que antecede presentado por los abogados DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA Cedente y Representante Legal del BANCO DE OCCIDENTE y LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ Cesionario y Apoderado especial de PA FAFP JCAP CFG, en el que solicitan CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS otorgado por la parte DEMANDANTE a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP REFINANCIA, se les reconozca personería para asumir el proceso de la referencia, el Juzgado para resolver,

DISPONE:

1.- NO Acceder a la solicitud incoada por los Apoderados Representante Legal de la Entidad BANCO DE OCCIDENTE, Especial y General de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP REFINANCIA, por encontrarse el Proceso ARCHIVADO por DESISTIMIENTO TACITO, tal como se dispuso en los autos calendados en julio 25/22 y septiembre 7/22, legalmente notificados por Estados N°s. 098 de julio 26/22 y 127 de septiembre 8/22, legalmente ejecutoriados.

2.- Vuelva al anaquel de procesos archivados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00225-00 PARTIDA INTERNA N°. 9463
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 130 DE HOY: 29 DE AGOSTO DE 2023 PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Al despacho, el presente expediente, se informa: con fecha 20 de febrero de 2023, de manera virtual, el apoderado de la parte demandada allega contestación de la presente demanda (termino vencía 21 de febrero 2023).

A continuación, por auto del 24 de febrero de los corrientes, el despacho requiere a la parte demandada para que en el termino de 5 días allegue certificados de existencia y representación de las empresas COMFHIAR y CONSORCIO CORONA REAL. (documentos allegados el 15 de junio de 2023)

Posteriormente, el 3 de mayo de esta anualidad, la parte actora aporta la póliza judicial ordenada en el auto admisorio, es así como el juzgado procede a realizar los respectivos oficios para la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 132-37783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao. Documentos entregados al señor Carlos Diego Osso el día 5 de mayo. (folio 39)

Seguidamente, el día 6 de junio del presente año, el apoderado de la parte demandada a través de escrito solicita anular el auto No 0293 del 3 de mayo de 2023 y en consecuencia se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la anulación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 132-37783, argumenta la extemporaneidad de la presentación de la póliza y dice que los términos son taxativos.

Asimismo, el 15 de junio de 2023, la parte demandada anexa certificado de existencia y representación de COFHIAR SAS y con respecto a CORONA REAL, precisa que los consorcios y uniones temporales no son personas jurídicas, se definen como "dos o mas personas" en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato.

CONSIDERACIONES

En este orden, se tendrá por notificado al demandado CONSORCIO CORONA REAL y SOCIEDAD COMFHIAR, representados legalmente por la señora FRANCY YOMAIRA ORDOÑEZ, se tiene por contestada la demanda.

Se procede a correr traslado de las excepciones de fondo a la parte demandante por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110 del CGP.

Por otra parte, se acepta la póliza de cumplimiento de caución judicial 41-53-101000255 expedido por Seguros del Estado S.A., en cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda; de igual manera se requiere a la parte demandante

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: CARLOS DIEGO OSA GRANADA
Demandado: CONSORCIO CORONA REAL Y SOCIEDAD CMFHIAR
Radicación: 196984003002-2022-00257-00 (PI.9913)

para que aporte la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 132-37783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Ahora bien, con respecto a la petición incoada por el togado de la parte demandada, referente a la inaplicación de la inscripción de la medida cautelar, esta judicatura sostiene que el levantamiento de las medidas cautelares es taxativo y se encuentra regulada en el artículo 597 del CGP, en el presente asunto no se cumple ninguna causal que impida la inscripción de la demanda, por ende, se despacha desfavorablemente su petición.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por las entidades demandadas COMFHIAR Y CONSORCIO CORONA REAL.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada en escrito allegado el día 20 de febrero de 2023 al correo institucional del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante y su apoderado para que aporte el certificado de tradición con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 132-37783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

CUARTO: NEGAR la petición de inaplicación de la medida cautelar incoada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso, al abogado MIGUEL ENRIQUE GALLON GUTIERREZ, como representante judicial de la señora FRANCY YOMAIRA ORDOÑEZ, representante legal de CMFHIAR y CONSORCIO CORONA REAL, en la forma y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 130

FECHA: 29 DE AGOSTO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: JAMES RODRIGO TRUJILLO LEDEZMA
Radicación: 19-698-40-03-002-2023--00078-00 (PI. 10188)
Asunto: AUTO RESUELVE REPOSICION.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: i02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Con el presente auto se entra a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por la apoderada de la parte actora frente al auto fechado el 29 de marzo del 2023, por el cual se dispone la inadmisión de la demanda.

Argumenta la peticionaria que en el auto inadmisorio se requirió para que aportara documentación adicional por haberse acelerado el plazo; sin embargo, manifiesta que los pagares son claramente los suscritos por el creador con espacios en blanco para ser diligenciados por su tenedor, en este caso por Bancolombia.

Cuando las obligaciones respaldadas se encuentran en mora tal como se establece en la carta de instrucciones del pagare en blanco, que legitima al banco para su llenado en el evento del incumplimiento en el pago de cualquiera de las obligaciones derivadas de ese contrato. (ART. 622 C. Ccio)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En las voces de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede regla general, contra los autos que "dicte el Juez" y el de apelación contra las decisiones emitidas en primera instancia dentro de los preceptos previstos en los artículos 321 y S.

En este evento resulta plausible verificar los términos enunciados en la demanda en el libelo introductorio en aspectos fundamentales para que el despacho dirija los requisitos que debe contener la demanda y sus anexos.

Se dice en apartes de los hechos de la demanda, que el señor JAMES RODRIGO TRUJILLO LEDEZMA, se convirtió en deudor de BANCOLOMBIA SA. Por las siguientes sumas de dinero pagare No 8380092634 por \$29.417.772; pagare No 8380092178 por \$39.947.870 y el de fecha de vencimiento 26 de septiembre del 2022.

Informa la pare actora en hechos que el original del pagare reposa bajo su custodia, anexa los pagarés integrados con las dos obligaciones y la carta de instrucciones general para toda clase de cliente del banco, en ninguno de sus apartes y de los hechos de la demanda se informa la clase de crédito o que se trata de un crédito rotativo, para que pueda colegir este despacho.

Es de recordar que si se trata de libre inversión, rotativo, compra de cartera, comprada o del agro, todos tiene una normatividad financiera y términos diferentes en las tasas de intereses y formas de pago, por ende al no precisarse por la parte

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: JAMES RODRIGO TRUJILLO LEDEZMA
Radicación: 19-698-40-03-002-2023--00078-00 (PI. 10188)
Asunto: AUTO RESUELVE REPOSICION.

actora y al aportarse cata de instrucciones general, el despacho coligió que se trataba de aceleración del plazo por incumplimiento de cuota pactada y no estaba el despacho en posibilidad de conocer la clase de contrato, bajo ese entendimiento no se revocará el auto recurrido de inadmisión y no se librará mandamiento ejecutivo en contra del demandado, por haberse tomado con base en la informáis existente y anexos de la demanda.

Cumplidos los consabidos presupuestos habilitantes del recurso de reposición la capacidad para interponer el recurso, el interés para recurrir, la oportunidad, la procedencia y la motivación, en la medida que fue necesario acreditar la observancia de las cargas procesales este despacho se pronunció al respeto, en cuanto el recurso de alzada no es procedente por no estar enlistado en el artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de inadmisión de la demanda de fecha el 29 de marzo del 2023 interpuesto por el demandante por intermedio de apoderado judicial BANCOLOMBIA SA siendo demandado JAMES RODRIGO TRUJILLO LEDEZMA.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN del auto de fecha el 29 de marzo del 2023, por improcedente.

TERCERO: En firme el presente auto vuelva a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 130
DE HOY: 29 DE AGOSTO DE 2023.
PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: GNB SUDAMERIS SA
Demandado: ROSA ELENA CALMBAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023--00082-00 (Pl. 10192)
Asunto: AUTO RESUELVE REPOSICION.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Con el presente auto se entra a resolver el recurso de reposición, incoado por la apoderada de la parte actora frente al auto fechado el 31 de marzo del 2023, por el cual se dispone la inadmisión de la demanda.

Argumenta la peticionaria que mediante auto del 31 de marzo el despacho inadmite la demanda, a pesar de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del CGP.

Aduce, que el pagare #106740104, el cumple con las características para su ejecución siendo el documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado (art. 619 C.Ccio), por ende, no es necesario incorporar el contrato de mutuo solicitado por el despacho, pues en el título se incorporan las condiciones necesarias para iniciar la acción .

En cuanto a la aceleración del plazo, esta se realiza una vez se incurre en mora para generar el cobro de intereses y capital insoluto plasmado en el pagare por valor de \$38.812.495, conforme a ello no se desprende una obligación de tracto sucesivo; aclara que la presente demanda se desprende de un crédito de libranza.

Continúa manifestando que el título valor se encuentra en manos de BANCO GNB SUDAMERIS, siendo un tenedor legítimo y facultado para hacer uso del derecho incorporado en el título valor base de la ejecución.

Ahora bien, en relación a la fecha indicada por el despacho referente al momento en que incurre en mora el demandado, se precisa que corresponde a la fecha suscrita en el pagare siendo la fecha de exigibilidad del título; por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor el deudor cambiario ha cumplido con la ley de circulación y esta facultado al cobro del derecho del crédito.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En las voces de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede regla general, contra los autos que "dicte el Juez" y el de apelación contra las decisiones emitidas en primera instancia dentro de los preceptos previstos en los artículos 321 y S.

En este evento resulta plausible verificar los términos enunciados en la demanda en el libelo introductorio en aspectos fundamentales para que el despacho dirija los requisitos que debe contener la demanda y sus anexos.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: GNB SUDAMERIS SA
Demandado: ROSA ELENA CALMBAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023--00082-00 (PI. 10192)
Asunto: AUTO RESUELVE REPOSICION.

Se dice en apartes de los hechos de la demanda, que la señora ROSA ELENA CAMBAS, se convirtió en deudor de BANCO GNB SUDAMERIS SA. Por la suma de \$32.812.495, inmersa en el pagare No106740104, fecha de vencimiento 27 de diciembre del 2022.

Informa la parte actora en hechos que el original del pagare reposa bajo su custodia, anexa el pagaré y la carta de instrucciones, en ninguno de sus apartes y de los hechos de la demanda se informa la clase de crédito o que se trata de un crédito rotativo, para que pueda colegir este despacho.

Es de recordar que si se trata de libre inversión, rotativo, compra de cartera, comprada o del agro, todos tiene una normatividad financiera y términos diferentes en las tasas de intereses y formas de pago, por ende al no precisarse por la parte actora y al aportarse carta de instrucciones general, el despacho coligió que se trataba de aceleración del plazo por incumplimiento de cuota pactada y no estaba el despacho en posibilidad de conocer la clase de contrato, bajo ese entendimiento no se revocará el auto recurrido de inadmisión y no se librará mandamiento ejecutivo en contra del demandado, por haberse tomado con base en la información existente y anexos de la demanda.

Cumplidos los consabidos presupuestos habilitantes del recurso de reposición la capacidad para interponer el recurso, el interés para recurrir, la oportunidad, la procedencia y la motivación, en la medida que fue necesario acreditar la observancia de las cargas procesales este despacho se pronunció al respeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de inadmisión de la demanda de fecha el 29 de marzo del 2023 interpuesto por el demandante por intermedio de apoderado judicial BANCO GNB SUDAMERIS SA, siendo demandado ROSA ELENA CALAMBAS.

SEGUNDO: En firme el presente auto vuelva a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 130
DE HOY: 29 DE AGOSTO DE 2023.
PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso:
Demandante:
Demandados:
Radicación:

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA
CRUZ ELIUBER POLANCO TROCHEZ Y CARLOS ARTURO RINCON QUINCENO
196984003002-2023-00114-00 (PI. 10224)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao @, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe, con memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce el domicilio del señor CARLOS ARTURO RINCON QUINCENO, por lo que se hace necesario su emplazamiento, por tanto, el Juzgado,

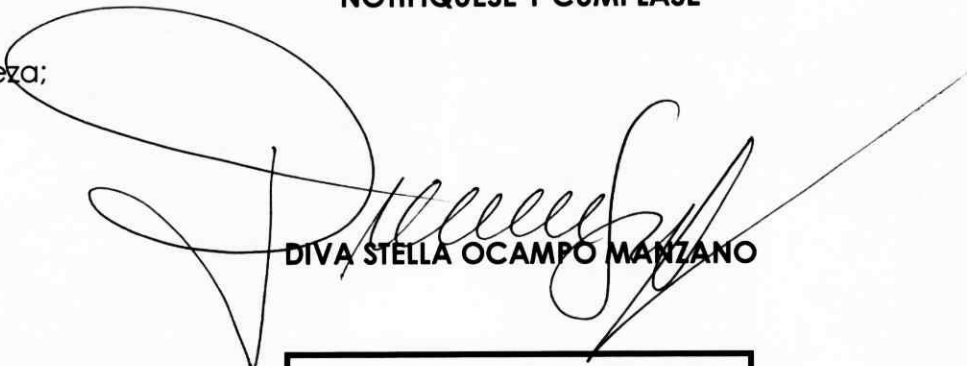
DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con los arts. 293 y 108 del C. G. P., ordénese el EMPLAZAMIENTO del señor CARLOS ARTURO RINCON QUINCENO, ingresando los datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: El EMPLAZAMIENTO se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de realizada la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 130.

FECHA: 29 DE AGOSTO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). N°. 39

MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S. A., mediante apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., contra MARCELA ALEJANDRA LOZADA VELEZ, RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00217-00, PARTIDA INTERNA N°. 10327, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 10 de julio de 2023. Dicha demanda le fue notificada por correo electrónico a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S. A. y en contra de MARCELA ALEJANDRA LOZADA VELEZ, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$1.214.984 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 130

DE HOY: 29 DE AGOSTO DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**

Proceso: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: ANNIE BOLENA BEDOYA Y OTROS
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS, ALDEMAR BEDOYA PRADO Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00224-00 (Pl. 10334).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por auto del 10 de mayo de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito, rechaza la presente demanda y ordena su remisión a los juzgados civiles municipales, correspondiendo por reparto a esta judicatura.

Posteriormente, la apoderada de la parte actora remite oficio dirigido a este despacho judicial referenciado: "SOLICITUD TERMINACION PROCESO", arguye que presento demanda de declaración de pertenencia en calidad de apoderada del señor LUIS EDUARDO MONDRAGON RODRIGUEZ, representante legal de la sociedad DEFENSAS LEGALES SAS, en contra de los señores BEDOYA PRADO; fundamenta su petición en los siguientes hechos:

Que las partes por medio de sus apoderadas firmaron acuerdo de transacción coadyuvado. En consecuencia, no se ordene la remisión del expediente a los juzgados civiles municipales, en concordancia con lo anterior, solicita se levante o cancele las medidas cautelares decretadas y se archive el expediente.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda se encuentra en proceso de estudio para admisión, inadmisión o rechazo, por lo tanto, no es procedente declarar la terminación del proceso, por lo tanto, el juzgado dará aplicación a lo establecido en el artículo 92 del CGP, autorizando el retiro de la demanda como quiera que no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVESE el expediente en los anaqueles del Despacho, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 130.

FECHA: 24 DE AGOSTO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.